**ACUERDO N.° E-0901-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Los días diecinueve y veintidós de junio del presente año, el señor xxx, usuario del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SETECIENTOS OCHO 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 708.51) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0526-2023-CAU de fecha cuatro de julio de este año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicar que se realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días diez y once de julio del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintidós de julio del mismo año.

El día veintiuno de julio del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0411-CAU-23 de fecha veinticuatro de julio de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0610-2023-CAU de fecha catorce de agosto de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día diecisiete de agosto del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día catorce de septiembre de este año.

El día veinticuatro de agosto del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha once de octubre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0253-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que le fue requerida a la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición detectada en el suministro eléctrico en fecha 22 de febrero de 2023 con evidencias de una condición irregular que afectaba el correcto registro de consumo en el equipo de medición n.° xxx.

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO, el CAU ha determinado lo siguiente:

* En la fotografía #3 se observa que el personal técnico de EEO en fecha 22 de febrero de 2022 encontró el servicio eléctrico suspendido por impago, dicho servicio había sido suspendido en fecha 24 de agosto de 2022, bajo la orden de servicio n.° xxx.
* Al momento de proceder a reconectar el servicio eléctrico suspendido, bajo la orden de servicio n.° xxx, el personal técnico de EEO detectó una línea directa, conectada desde la acometida de la distribuidora y con dirección al interior de la vivienda asociada al suministro con NIC xxx, tal y como se muestre en la fotografía #4.
* Cabe aclarar que, el equipo de medición estaba instalado al interior de la propiedad, dificultando el acceso al personal de la distribuidora para ejecutar las acciones de trabajo, por lo que en fecha 6 de marzo del presente año bajo la orden de servicio n.° xxx reubicaron el equipo de medición hacia un poste de EEO frente a la vivienda.
* El personal técnico de EEO no ingresó a la vivienda para verificar la cantidad y características de los equipos eléctricos, sin embargo, de acuerdo con la información de los consumos presentados en la gráfica n.° 1, y las órdenes de servicio ejecutadas, se conoce que el servicio eléctrico estuvo suspendido desde el 24 de agosto de 2022, por lo que se comprueba la existencia de una condición irregular consistente en una línea directa conectada desde la acometida de la distribuidora.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro mensual de consumo de energía, por tanto, en este caso en particular, no se reflejó el total de consumo demandado por los equipos eléctricos utilizados, siendo esto un incumplimiento por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2023. […]

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(…) en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte fundamental del resultado final de la investigación.

Bajo el contexto anterior, a partir de la información a la que se ha tenido acceso en la presente investigación, se plantean las siguientes valoraciones con respecto al método a utilizar por el CAU para el cálculo de la ENR:

* Bajo el contexto anterior, con la finalidad de mejorar la representatividad del consumo mensual promedio, el CAU define que el artículo 5.2 literal a) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, específicamente el historial reciente de registros mensuales correctos, es el método más idóneo para determinar la cantidad de energía a recuperar.

Para lo cual se empleará el promedio de consumo mensual a partir de los registros comprendidos entre el mes de marzo hasta agosto de 2022, resultando un promedio mensual de 426 kWh (…)

* Respecto al período retroactivo de recuperación, corresponde a 180 días aplicados al período del 26 de agosto de 2022 hasta el 22 de febrero de 2023; aplicando la tarifa correspondiente a ese período.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 2,555 kWh, equivalente a la cantidad de seiscientos setenta y uno 93/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 671.93)IVA incluido (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en una conexión de línea directa, con la finalidad de evitar el registro total de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del usuario Final.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de 2,555 kWh, equivalentes a setecientos ocho 51/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 708.51) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR, así como los cuarenta y uno 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 41.37) establecidos en concepto de intereses, deben de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de seiscientos setenta y uno 93/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 671.93) IVA incluido, equivalente a 2,555 kWh. Más la cantidad de diecisiete 99/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 17.99) en concepto de intereses; tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2023 (…)
4. En vista que, el señor xxx ha cancelado la cantidad de doscientos ochenta y tres 41/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 283.41) a través de un acuerdo a plazos otorgado por EEO, más cuarenta y uno 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 41.37), establecidos en concepto de intereses en el suministro con el NIC xxx; EEO deberá de realizar los ajustes respecto a la cantidad determinada por el CAU.
5. La sociedad EEO deberá de cobrar, de acuerdo con lo establecido por el CAU el monto pendiente ya rectificado, que asciende a la cantidad total de trescientos sesenta y cinco 14/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 365.14) IVA e intereses incluidos. […]”
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0610-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0253-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día dieciocho de octubre del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el uno de noviembre de este año.

El día veintiséis de octubre de este año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0253-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que le fue requerida a la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición detectada en el suministro eléctrico en fecha 22 de febrero de 2023 con evidencias de una condición irregular que afectaba el correcto registro de consumo en el equipo de medición n.° xxx (…)

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO, el CAU ha determinado lo siguiente:

* En la fotografía #3 se observa que el personal técnico de EEO en fecha 22 de febrero de 2022 encontró el servicio eléctrico suspendido por impago, dicho servicio había sido suspendido en fecha 24 de agosto de 2022, bajo la orden de servicio n.° xxx.
* Al momento de proceder a reconectar el servicio eléctrico suspendido, bajo la orden de servicio n.° xxx, el personal técnico de EEO detectó una línea directa, conectada desde la acometida de la distribuidora y con dirección al interior de la vivienda asociada al suministro con NIC xxx, tal y como se muestre en la fotografía #4. (…)

(…) Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro mensual de consumo de energía, por tanto, en este caso en particular, no se reflejó el total de consumo demandado por los equipos eléctricos utilizados, siendo esto un incumplimiento por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2023. […]”

En cuanto al señor xxx cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0253-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida eléctrica, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU válido el método de historial de consumo utilizado por la distribuidora, sin embargo, adecuó el cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de consumos registrado entre los meses de marzo hasta agosto de 2022 equivalente a un consumo promedio mensual de 426 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintiséis de agosto de dos mil veintidós al veintidós de febrero del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar las cantidades de SEISCIENTOS SETENTA Y UNO 93/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 671.93) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y DIECISIETE 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 17.99) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

El señor xxx pagó las cantidades de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 283.41) en concepto de energía no registrada y CUARENTA Y UNO 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 41.37) en concepto de intereses del monto cobrado inicialmente por la condición irregular.

Con base en lo indicado, se determina que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 365.14) IVA e intereses incluidos, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0253-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida eléctrica, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de SEISCIENTOS SETENTA Y UNO 93/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 671.93) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y DIECISIETE 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 17.99) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista que el señor xxx pagó las cantidades de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 283.41) en concepto de energía no registrada y CUARENTA Y UNO 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 41.37) en concepto de intereses del monto cobrado inicialmente por la condición irregular.

Con base en lo indicado, se determina que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 365.14) IVA e intereses incluidos, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0253-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 365.14) IVA e intereses incluidos, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0253-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente